



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 7 DE JUNIO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	860013333002 2018-00355 01 (12791)	NR	Demandante: Luis Fernando Pinzón Rodríguez Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional	Auto admite apelación
2	520013333006 2020-00088 01 (12992)	RD	Demandante: Felix Eduardo Guevara Rivera y otros Demandado: Departamento De Nariño y Municipio De Ancuya	Auto admite apelación
3	520013333009 2018-00150 01 (13010)	RD	Demandante: Ninfa Inés Bacca Getial y otra Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar "ICBF" y Fundación De Promoción Integral Y Trabajo Comunitario Corazón De María "PROINCO"	Auto admite apelación
4	860013333001 2017-00325 01 (13025)	REPETICIÓN	Demandante: Nacion – Mindefensa - Policía Nacional Demandado: Carlos Andres Castellanos Pinilla	Auto admite apelación
5	860013333001 2018-00192 01 (13026)	CONTRACTUAL	Demandante: Nacion – Ministerio Del Interior Demandado: Municipio De Valle Del Guamuez	Auto admite apelación
6	520013333001 2022-00021 01 (13168)	POPULAR	Accionante: Oscar Mauro Álvarez Accionado: Instituto De Servicios Varios De Ipiales –ISERVI□Municipio De Ipiales Y Corporación Autónoma Regional De Nariño - CORPONARIÑO□Vinculado: VITALOGIC RSU IPIALES S. A. E.S.	Auto admite apelación Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión.
7	2020-00059 acumulado 2020-00060	CONTRACTUAL	Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP "DISPAC" Demandado: FUREL SA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS	Aclarar el ordinal 9º del auto del 14 de abril de 2023, en el sentido de que el término "ejecutoriada" debe entenderse en punto de que una vez en firme la decisión de decretar la prueba descrita en el ordinal 8º y luego de que la misma sea practicada y puesta a disposición de las partes, por Secretaría se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

8	520012333000 2022-00368 00	POPULAR	Demandante: Defensoría Regional Putumayo Demandados: Municipio de Puerto Asís – Corpoamazonía – Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP de Puerto Asís	Prorrogar el término probatorio por veinte (20) días más dentro del presente asunto.
----------	-------------------------------	---------	---	--

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **MIÉRCOLES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013333002 2018-00355 01 (12791)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Fernando Pinzón Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

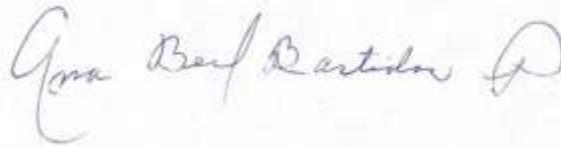
TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', with a stylized flourish at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333006 2020-00088 01 (12992)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Felix Eduardo Guevara Rivera y otros
Demandado: Departamento De Nariño y Municipio De Ancuya
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 31 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333009 2018-00150 01 (13010)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Ninfa Inés Bacca Getial y otra
Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar “ICBF” y
Fundación De Promoción Integral Y Trabajo
Comunitario Corazón De María “PROINCO”
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de febrero de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de***

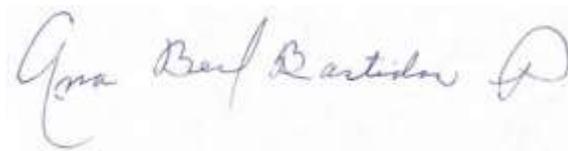
concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013333001 2017-00325 01 (13025)
Medio de control: Repetición
Demandante: Nacion – Mindefensa - Policia Nacional
Demandado: Carlos Andres Castellanos Pinilla
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 17 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

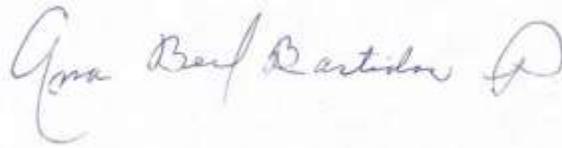
TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013333001 2018-00192 01 (13026)
Medio de control: Contractual
Demandante: Nacion – Ministerio Del Interior
Demandado: Municipio De Valle Del Guamuez
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 17 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is cursive and includes a small circular mark at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Popular
Radicado: 520013333001 2022-00021 01 (13168)
Accionante: Oscar Mauro Álvarez
Accionado: Instituto De Servicios Varios De Ipiales –ISERVI-
Municipio De Ipiales Y Corporación Autónoma
Regional De Nariño -CORPONARIÑO-
Vinculado: VITALOGIC RSU IPIALES S. A. E.S.P.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del Código General el Proceso, se admite el recurso de apelación interpuesto por la entidad vinculada **VITALOGIC RSU IPIALES S. A. E.S.P.**, contra la sentencia de diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pasto; en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 327 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, se **correrá traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Ana Beel Bastidas Pantoja".

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



Radicado No. 20-059 acumulado 20-060

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00059 acumulado 2020-00060
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Empresa Distribuidora del Pacífico SA ESP
“DISPAC”
Demandado: FUREL SA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS
Providencia: Resuelve solicitud de aclaración, corrección
y adición del auto de fecha 14 de abril de
2023, por medio del cual se pasó el presente
asunto para dictar sentencia anticipada.
Sistema: Oral – Ley 1437 de 2011 – Ley 2080 de 2021

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Despacho decide la solicitud de aclaración, corrección y adición del auto de fecha 14 de abril de 2023, a través del cual se dispuso dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, petición que fue impetrada por el apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS, en los siguientes términos:

**1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y
ADICIÓN:**

Dentro del término legal, el apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA elevó la solicitud de aclaración, corrección y adición del auto del 14 de abril de 2023, en los siguientes términos:

Señaló que en la fijación del litigio se había obviado el problema jurídico relacionado con la responsabilidad de FUREL SA como llamado en garantía de ZURICH COLOMBIA SEGUROS, aspecto sobre el cual pidió la adición del auto en comentario.

Argumentó que en el ordinal 8º del auto del 14 de abril de 2023 se decretó como prueba solicitada por ZURICH el informe escrito bajo juramento que debía ser rendido por el representante legal de DISPAC SA ESP, mientras que en el ordinal 9º se estableció que una vez ejecutoriada esa decisión se correría traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito, enfatizando que el vocablo “ejecutoriada” resultaba confuso, *“pues si se tiene en cuenta la redacción del punto noveno y todo lo expuesto a lo largo del auto por parte de este Honorable Despacho, lo que se entiende es que se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión una vez sea*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

practicada la prueba mencionada en el punto octavo y puesta en conocimiento a las partes (...) la palabra ejecutoriada no es precisa y genera confusión a la hora de determinar desde qué momento corre el término para alegar de conclusión”.

CONSIDERACIONES

- De la solicitud de adición:

Sea lo primero advertir que en tanto la solicitud de adición fue elevada por el apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA dentro del término previsto en el inciso 3º del art. 287 del CGP, el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma, así:

En el auto del 14 de abril de 2023, atendiendo a los hechos y pretensiones de la demanda, así como a los argumentos de oposición planteados en la contestación de la demanda, para la fijación del litigio se determinaron los siguientes problemas jurídicos:

“- ¿Debe declararse que FUREL SA incumplió los contratos DG-030 de 2018 y DG-031 de 2018 al no aportar la póliza de cumplimiento en los términos pactados?, y en consecuencia, ¿debe declararse que FUREL SA es contractualmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a DISPAC SA ESP por el incumplimiento en el otorgamiento de la garantía?

- ¿Debe declararse la ocurrencia del siniestro amparado por las pólizas de seguro de seriedad de la oferta No. SGPL-855707-1 y No. 855561-1 por el incumplimiento de FUREL SA?, y en consecuencia, ¿debe declararse a ZURICH SEGUROS COLOMBIA SA como responsable del pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato?”

En consecuencia, en el ordinal 2º del auto cuya solicitud se pide se dispuso: *“fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia”.*

Paralelo a lo anterior, se tiene que el art. 287 del CGP en el inciso 1º reza: *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*



Radicado No. 20-059 acumulado 20-060

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Si se traslada dicha prescripción normativa al presente caso, el Despacho advierte que en estricto rigor no procede la solicitud de adición elevada por el apoderado judicial de Zurich Colombia Seguros SA, habida cuenta que no se dejó de realizar la fijación del litigio en los términos ya descritos, ni tampoco el Despacho dejó de pronunciarse sobre algún aspecto puntual que debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto que en los procesos 2020-00059 y 2020-00060 con autos del 14 de febrero y 9 de mayo de 2022, respectivamente, se admitió el llamamiento en garantía formulado por Zurich Colombia Seguros SA frente a Furel SA, el cual tenía como sustento el hecho de que si ante una eventual condena Zurich Colombia Seguros SA debía pagar a favor de la entidad demandante alguna suma de dinero, y así efectivamente lo hace, la aseguradora se subrogaba en los derechos de cobro de la entidad demandante en contra de FUREL SA, por lo cual ésta última también debía ser condenada a pagar a favor de la aseguradora la suma que ZURICH llegare a pagar a favor de la entidad demandante; en todo caso, no puede dejarse de lado que en el auto del 14 de abril de 2023 al realizar la fijación del litigio, en la parte motiva, el Despacho advirtió que *“los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes”*.

Además, tampoco puede omitirse que según lo ha precisado el Consejo de Estado *“la fijación del litigio tiene un carácter provisional, por lo que se busca reducir la complejidad de los problemas planteados, sin que constituya “la resolución definitiva de los extremos de la litis, en el entendido en que este se resuelve en el fallo y, por tanto, aquella puede alcanzar mayores niveles de abstracción (...) la fijación del litigio no constituye una limitante para el operador judicial, pues, en aras de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, el juez se encuentra facultado para determinar si la decisión debe ceñirse al problema jurídico planteado en la audiencia inicial o si este debe ser ampliado¹ o ajustado al trámite que corresponda a los hechos y pretensiones de la demanda”²*.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de adición del auto del 14 de abril de 2023.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de agosto de 2020, expediente 64.564.

² Auto del 19 de marzo de 2021, radicación 63001-23-33-000-2014-00134-01(56865)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- De la solicitud de aclaración o corrección:

Según lo prevé el art. 286 del CGP toda providencia que incurra en un error puramente aritmético puede ser corregida en cualquier tiempo, lo cual se extiende también a los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas.

En esa lógica, la solicitud planteada por el libelista en punto del alcance del término “*ejecutoriada*” contenida en el ordinal 9º del auto del 14 de abril de 2023, no corresponde a alguno de los supuestos que regula el citado art. 286 del CGP, por consiguiente, la misma será resuelta bajo los lineamientos del art. 285 del CGP que regula la posibilidad de aclaración de las providencias.

Así, tal como lo estipula el art. 285 del CGP los autos pueden ser aclarados cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Bajo ese supuesto, a fin de analizar si el término “*ejecutoriada*” contenido en el ordinal 9º del auto del 14 de abril de 2023 encierra una frase o concepto dudoso, el Despacho estima pertinente recordar el tenor literal de los ordinales 8º y 9º del auto en mención, así:

“OCTAVO. – Oficiar al representante legal de DISPAC SA ESP, para que rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, con la advertencia de que si no se remite en esa oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. El informe versará sobre los siguientes aspectos:

- ***“Explicar los motivos por los cuales DISPAC S.A. cambió la decisión, a pesar de existir acta de aprobación, sobre el visto bueno de la Póliza de Cumplimiento. Por favor, tener en cuenta que la inquietud precisa es motivar y explicar las razones del cambio de decisión, pues a la postre es la circunstancia sobre la cual gira el problema del presente litigio.***
- ***Explicar los motivos por los cuales DISPAC S.A., a pesar de contar con el visto bueno del interventor para realizar el pago del anticipo, de conformidad con el clausulado del CONTRATO, no procedió con el pago.***



Radicado No. 20-059 acumulado 20-060

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- ***Explicar las actuaciones realizadas para lograr la ejecución del CONTRATO luego de abstenerse de aceptar la Póliza de Cumplimiento, a pesar de existir acta de aprobación”***

NOVENO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 [...]” (Subraya la Sala).

De la lectura del aparte transcrito, el Despacho advierte que, en efecto, el término “ejecutoriada” se prestaría, eventualmente, para confusiones en tanto la interpretación que literalmente se puede hacer de esta expresión implicaría que una vez en firme la decisión de ordenar la práctica de esta prueba se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, aún antes de que la prueba decretada (informe rendido bajo juramento por parte del representante legal de DISPAC SA ESP) arribe al proceso.

Por lo anterior, se aclarará el ordinal 9º del auto del 14 de abril de 2023, indicando que el término “ejecutoriada” debe entenderse en el sentido de que una vez en firme la decisión de decretar la prueba descrita en el ordinal 8º y luego de que la misma sea practicada y puesta a disposición de las partes, por Secretaría se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. – Aclarar el ordinal 9º del auto del 14 de abril de 2023, en el sentido de que el término “*ejecutoriada*” debe entenderse en punto de que una vez en firme la decisión de decretar la prueba descrita en el ordinal 8º y luego de que la misma sea practicada y puesta a disposición de las partes, por Secretaría se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00368

Pasto, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020220036800
Proceso: Acción Popular
Demandante: Defensoría Regional Putumayo
Demandados: Municipio de Puerto Asís – Corpoamazonía –
Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP
de Puerto Asís
Tema: Prórroga de período probatorio

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, es procedente prorrogar el término probatorio al que inicialmente se dio apertura mediante auto del pasado 17 de abril, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Durante la audiencia de pruebas, los testigos señalaron de manera unívoca que en la zona del humedal que colinda con los barrios San Fernando y Luis Carlos Galán del Municipio de Puerto Asís, se venían realizando vertimientos ilegales y rellenos con materiales en forma ilegal, circunstancia que había sido puesta en conocimiento de las autoridades competentes, sin obtener resultado alguno.

Ahora bien, de la revisión del expediente electrónico, el Despacho encuentra que en el concepto técnico 863 emitido por Corpoamazonía se mencionó como presuntos infractores a los señores Enohe Santander Zambrano y Carlos Arturo Sánchez¹, mientras que en el informe técnico 4 del 19 de febrero de 2021 emanado de la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Asís se reseña que a la señora Nelsy Zambrano se le impuso un comparendo por la realización de tala arbórea, relleno e intervención irregular del humedal²; y finalmente, en los demás informes técnicos realizados por dicha dependencia, se registran los resultados de las visitas de inspección realizadas en diferentes fechas, gracias a las cuales se determina que en efecto sobre las zonas del humedal se verifican labores de relleno ilegales y tala de árboles, no obstante, al arribar al sitio no se detecta a los presuntos responsables, disponiendo la remisión de los informes a la inspección de policía municipal, sin que se tenga noticia del trámite surtido.

¹ Pág. 34 del pdf 001

² Pág. 185 *ibidem*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00368

De otra parte, el Municipio de Puerto Asís anexó con la contestación de la demanda una relación de Excel sobre los comparendos ambientales impuestos a la ciudadanía de esa localidad, empero, a partir de ella no es posible determinar con claridad si esas sanciones corresponden a los actos de relleno y tala de árboles a los que aludieron los testigos durante la audiencia de pruebas, máxime, cuando la relación de personas que allí se registra no coincide con ninguno de los presuntos infractores a los que hace alusión Corpoamazonía o la Secretaría de Planeación Municipal según lo antes indicado.

Por lo anterior, la Sala estima necesario oficiar al Municipio de Puerto Asís para que certifique:

- a. Si los señores Enohe Santander Zambrano, Carlos Arturo Chavez y Nelsy Zambrano han sido objeto de sanciones o imposición de comparendos por infracciones ambientales, relacionadas con conductas como la tala de árboles o el vertimiento de material de relleno, o de cualesquier otra realizadas en el humedal con el que colindan los barrios Cristales, Luis Carlos Galán, Corralito de Piedra, Las Ceibas y El Prado del Municipio de Puerto Asís. En caso afirmativo, deberá remitir los soportes documentales de tales decisiones.
- b. Cuáles han sido las sanciones o comparendos impuestos con motivo de la comisión de infracciones ambientales como la tala de árboles o el vertimiento de material de relleno en el humedal con el que colindan los barrios Cristales, Luis Carlos Galán, Corralito de Piedra, Las Ceibas y El Prado del Municipio de Puerto Asís. Para tal efecto, deberá remitir los soportes documentales de los mismos, en los que se determine el tipo de infracción sancionada, el responsable y, en general, las gestiones desplegadas por el Municipio al respecto.

En el mismo sentido, también se oficiará a la Inspección Primera de Policía Municipal de Puerto Asís para que rinda un informe en punto de la gestión y trámite realizado por ese Despacho con relación a la eventual sanción de las infracciones registradas en los informes técnicos ambientales 13 del 27 de marzo de 2021, 4 del 19 de febrero de 2021, 16 del 3 de mayo de 2021 y 15 del 25 de marzo de 2021 emanados de la Secretaría de Planeación Municipal, los cuales le habrían sido remitidos para el trámite pertinentes. Para tal efecto, deberán incluirse en el informe los soportes documentales respectivos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00368

Finalmente, se oficiará a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís ESP, para que remita con destino al presente asunto una relación de los usuarios residentes en los barrios San Fernando, Las Ceibas, Corralito de Piedra, Cristales, El Prado y Luis Carlos Galán que hubieren cancelado la matrícula del servicio a partir del año 2021 en adelante, las razones de tal solicitud y si la misma fue o no aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Prorrogar el término probatorio por veinte (20) días más dentro del presente asunto.

SEGUNDO. – Oficiar al **Municipio de Puerto Asís**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto certifique:

- a. Si los señores Enohe Santander Zambrano, Carlos Arturo Chavez y Nelsy Zambrano han sido objeto de sanciones o imposición de comparendos por infracciones ambientales, relacionadas con conductas como la tala de árboles o el vertimiento de material de relleno, o de cualesquier otra realizada en el humedal con el que colindan los barrios Cristales, Luis Carlos Galán, Corralito de Piedra, Las Ceibas y El Prado del Municipio de Puerto Asís. En caso afirmativo, deberá remitir los soportes documentales de tales decisiones.
- b. Cuáles han sido las sanciones o comparendos impuestos con motivo de la comisión de infracciones ambientales como la tala de árboles o el vertimiento de material de relleno en el humedal con el que colindan los barrios Cristales, Luis Carlos Galán, Corralito de Piedra, Las Ceibas y El Prado del Municipio de Puerto Asís. Para tal efecto, deberá remitir los soportes documentales de los mismos, en los que se determine el tipo de infracción sancionada, el responsable y, en general, las gestiones desplegadas por el Municipio al respecto.

TERCERO. – Oficiar a la Inspección Primera Municipal de Policía de Puerto Asís, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, rinda un informe en punto de la gestión y trámite realizado por ese Despacho con relación a la eventual sanción



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2022-00368

de las infracciones registradas en los informes técnicos ambientales 13 del 27 de marzo de 2021, 4 del 19 de febrero de 2021, 16 del 3 de mayo de 2021 y 15 del 25 de marzo de 2021 emanados de la Secretaría de Planeación Municipal, los cuales le habrían sido remitidos para el trámite pertinentes. Para tal efecto, deberán incluirse en el informe los soportes documentales respectivos.

CUARTO. – Oficiar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís ESP, para que remita con destino al presente asunto, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, una relación de los usuarios residentes en los barrios San Fernando, Las Ceibas, Corralito de Piedra, Cristales, El Prado y Luis Carlos Galán que hubieren cancelado la matrícula del servicio a partir del año 2021 en adelante, las razones de tal solicitud y si la misma fue o no aceptada.

QUINTO. – Cumplido lo anterior, Secretaría dará cuenta al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada